



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada-Meta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por **MARINELA ALDANA MARTINEZ**, quien actúa a nombre propio, contra **CAPITAL SALUD EPS** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y seguridad social.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

MARINELA ALDANA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.006.520.529, quien recibe notificaciones en la calle 7 N°. 14-12, Barrio la Villa de Granada Meta; celular: 3118772690; Email: marinelamartinezoviedo96@hotmail.com

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS

La presente acción de tutela está dirigida contra **CAPITAL SALUD EPS**, quien recibe notificación en la Carrera 39 N°. 26B – 11, Barrio Siete de Agosto de la ciudad de Villavicencio y al Email: notificacionestutelas@capitalsalud.gov.co

DETERMINACIÓN DEL DERECHO VULNERADO

La señora **MARINELA ALDANA MARTINEZ**, solicita que este juzgado proteja sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y seguridad social presuntamente vulnerados por **CAPITAL SALUD EPS**.

IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS VINCULADOS

Mediante auto del 13 de mayo de 2021, el juzgado Segundo Promiscuo Municipal avoco y vinculo al trámite de tutela a **ADRES**, quien recibe notificaciones en la Av. Calle 26 N°. 69-76 Torre 1 Piso 17, Bogotá D.C, Email: notificaciones.judiciales@adres.gov.co; **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, quien recibe notificaciones en el Email:



RADICADO No. 503134089002-2021-00045-00
ACCIONANTE: MARINELA ALDANA MARTINEZ
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

notificacionesjudicialesjudiciales@minsalud.gov.co –
lfernandezf@minsalud.gov.co – hcastroj@minsalud.gov.co; **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SLAUD**, quien recibe notificaciones en la Av. Cali N°. 51-66 piso 6 Edificio World Bussines Center, Email: snstutelas@supersalud.gov.co; **SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA**, quien recibe notificaciones por medio del Email: spse@granada-meta.gov.co; **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META**, quien recibe notificaciones por medio del Email: tutelasalud@meta.gov.co; **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META**, quien recibe notificaciones por medio del Email: gerencia@hospitalgranada.gov.co –
notificacionesjudiciales@hospitalgranada.gov.co; **CENTRO DE SALUD DE LEJANIAS META**, quien recibe notificaciones por medio del Email: lejanias@esemeta.gov.co

LOS HECHOS.

Manifiesta la accionante que el día 29 de abril de 2021, ingreso al Hospital Departamental de Granada Meta por urgencias, a causa de fuertes dolores en el abdomen, donde señala le realizaron exámenes y le diagnosticaron que era a causa de la vesícula.

Indica que, el 30 de abril de la presente anualidad, le practicaron cirugía de la vesícula, y el 02 de mayo le dieron de alta; dirigiéndose a Lejanías Meta, siendo este el domicilio de la accionante.

Posteriormente alude, haber presentado vómito, fiebre y encontrarse muy mal de salud, por lo cual decidió ir al Hospital de Lejanías Meta, señalando que allí solo le proporcionaron medicamentos para calmar su dolor, pero continuaba muy mal, tomando la decisión de regresar al Hospital de Granada, donde ingreso de nuevo el 9 de mayo, afirmando que hasta la fecha de presentada esta acción constitucional continuaba hospitalizada.

Aduce la ciudadana que, en el Hospital Departamental de Granada Meta, le realizaron una ecografía, pero dado a lo inflamada que se encontraba la herida de esta, los médicos no pudieron observar nada, considerando encontrarse muy mal de salud dado que al parecer a la hora de realizarle la cirugía le dejaron residuos dentro de su estómago.

De lo anterior señala que, para poder determinar la razón de su delicado estado de salud, el médico tratante le ordeno la remisión a la ciudad de Villavicencio para que le realizaran el examen COLANGIO –



RADICADO No. 503134089002-2021-00045-00
ACCIONANTE: MARINELA ALDANA MARTINEZ
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

PANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPICA SOD "CPRE", aduciendo que la EPS CAPITAL SALUD no se la ha querido autorizar.

De este modo, solicita la intervención del juez de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y seguridad social y se ordene a CAPITAL SALUD autorice de manera urgente la remisión de examen y garantice de manera integral sus derechos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 13 de mayo de 2021, el juzgado Segundo Promiscuo Municipal avoco y vinculó al trámite de tutela a ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META y al CENTRO DE SALUD DE LEJANIAS META.

Por medio del mismo auto de sustanciación, el despacho ordenó de oficio **MEDIDA PROVISIONAL** contra **CAPITAL SALUD EPS** conforme a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

De igual forma, por medio de auto de sustanciación del 19 de mayo de 2021, se ordenó vincular al presente trámite constitucional a la **IPS CLINICA META - VILLAVICENCIO**, siendo esta notificada en debida forma

Según informe que antecede realizado por la señorita Alejandra Posada Cruz, escribiente de este juzgado, bajo la gravedad de juramento manifiesta que mediante comunicación telefónica el 21 de mayo de 2021, al número 311 877 26 90 , establecida con la señora MARINELA ALDANA, madre de la accionante, manifestó que el día 20 de mayo de 2021 a la 01:00 p.m., CAPITAL SALUD EPS, le realizó el examen COLANGIO – PANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPIA SOD "CPRE", a su hija, en la IPS CLINICA META – VILLAVICENCIO, manifestando encontrarse muy bien de salud.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.



RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, Mediante informe radicado el 14 de mayo de 2021, con Rad N°. 202111000706251, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se sirva desvincular de toda responsabilidad dentro del presente Acción de Tutela.

Posteriormente, el 18 de mayo de 2021, informo que en alcance al oficio con Rad N°. 202111000706251, la Superintendencia Nacional de Salud en cumplimiento de lo ordenado en la citada providencia, la Delegada de Protección al Usuario les informa lo siguiente:

“Se informa que se realizó requerimiento a la EPS CAPITAL SALUD mediante el radicado 202131200709441, en el que se solicitó información con relación a la (...) Autorización y remisión para colangio - pancreatografía retrograda endoscopia sodí. (...)”

Se consultó en el aplicativo PORD de la entidad y la usuaria cuenta con la PORD-21-0517950, la cual fue trasladada a la EPS CAPITAL SALUD, en virtud de lo dispuesto en la Circular Única en el Título VII, Capítulo Primero Numeral.

La EPS CAPITAL SALUD no ha dado respuesta al traslado efectuado mediante la PORD-21-0517950 de fecha 13 de mayo de 2021.

Así mismo se le dio respuesta la usuaria de las gestiones adelantadas por Parte de la Supersalud, mediante el radicado 202131200709451.”

De lo anterior, indica que la Superintendencia Nacional de Salud, realizó los trámites administrativos pertinentes en aras que se dé cumplimiento al fallo de tutela; solicitando se dé por cumplidas las órdenes del fallo.

HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META, en cuanto a los hechos, informa ser ciertos, pudiéndose verificar en la Historia Clínica del paciente y en los reportes de la evolución médica de la señora MARINELA ALDANA MARTINEZ, manifestando haber ingresado por el servicio de urgencias el día 9 de mayo de 2021 y diagnosticada con “CALCULO DE CONDUCTO BILIAR CON COLANGITIS, CALCULO DE CONDUCTO BILIAR CON COLANGITIS, INFECCIONES DE VIAS URINARIAS Y OTROS DOLORES ABDOMINALES”, por lo que fue ingresada a hospitalización y el galeno especialista, el 11 de mayo de 2021, determinó que la paciente requiere el examen de COLANGIO – PANCREATOGRFIA RETROGRADA ENDOSCOPIA SOD, dándose inicio a los trámites de remisión para el mismo, señalando que el Hospital no cuenta con los equipos necesarios que esta paciente requiere para mejorar su condición, con las que si cuentan otras Instituciones Prestadoras de Salud y que dentro de la red y convenios de la EPS CAPITAL SALUD, puede ubicar al paciente para no afectar más su salud.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00045-00
MARINELA ALDANA MARTINEZ
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

Aduce a la fecha no ha sido posible concretar la remisión pese a los esfuerzos del área de referencia y contrareferencia de la Institución.

Adjunta copia de la historia clínica de la accionante, encontrándose en ella el servicio brindado en la forma y procedimiento requerido, garantizándole de esta manera el derecho fundamental a la salud de MARINELA ALDANA MARTINEZ, señalando ser URGENTE que CAPITAL SALUD EPS, garantice lo ordenado por el galeno tratante.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, Informa en relación a los hechos descritos en la tutela, no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, ya que no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, solo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales. Razón por la cual manifiesta desconocer los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Por ende, solicita se exonere al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar de la presente acción de tutela.

ADRES, Informa ser función de la EPS y no de la Administración de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta en una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Refiere es obligación de la EPS garantizar la prestación oportuna del servicio de salud, a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores y en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prestación de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

CAPITAL SALUD EPS, Señala que la ciudadana MARINELA ALDANA MARTINEZ se encuentra afiliada en CAPITAL SALUD EPS – S, en estado activo, régimen subsidiado, en calidad de cabeza de familia, desde el día 02 de julio de 2013 a la fecha, con la IPS en el municipio de Villavicencio Meta, conforme a la plataforma ADRES, motivo por el cual señala el servicio en salud es garantizada con cargo a la UPC.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00045-00
MARINELA ALDANA MARTINEZ
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

En cuanto a los hechos manifiesta que el examen COLANGIO – PANCREATOLOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPIA SOD “CPRE”, indicando que a la fecha se encuentra asignada para la IPS CLINICA META – VILLAVICENCIO.

De lo anterior, manifiesta que la IPS CLINICA META, acepto el 14 de mayo de 2021, a la paciente MARINELA ALDANA MARTINEZ, programando así el examen COLANGIO – PANCREATOLOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPIA SOD “CPRE”, para el 20 de mayo de 2021 a las 13.00 horas.

Indicando ser evidente, que la pretensión elevada en el escrito de tutela, se encuentra afectada por el fenómeno jurídico de hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si **CAPITAL SALUD EPS**, ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y seguridad social de la señora **MARINELA ALDANA MARTINEZ** i) Al poner barreras administrativas para remitirla a la ciudad de Villavicencio y realizarle examen **COLANGIO – PANCREATOLOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPIA SOD “CPRE”**, ordenado por el galeno tratante mediante formula medica N°. 2105110951607529 del 11 de mayo de 2021, en caso de no hallarlos, verificar si estamos frente a un hecho superado, II) Determinar si es procedente ordenar la integralidad del tratamiento a la señora Marinela Aldana Martínez, en cuanto a los requisitos establecidos por la Corte Constitucional.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

La Constitución Política consagra en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley¹.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00045-00
MARINELA ALDANA MARTINEZ
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

Inicialmente la Corte diferenció los derechos protegidos mediante la acción de tutela de los de contenido exclusivamente prestacional, de tal manera que el derecho a la salud, para ser amparado por vía de tutela, debía tener conexidad con el derecho a la vida, la integridad personal o la dignidad humana, y únicamente se protegía como derecho fundamental autónomo cuando se trataba de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, y en el ámbito básico cuando el accionante era un sujeto de especial protección.

Sin embargo, en la sentencia T-858 de 2003 la Corte Constitucional precisó las dimensiones de amparo de este derecho, para lo cual sostuvo lo siguiente:

“En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, se da en dos sentidos: (i) en primer lugar, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio. En el mismo sentido, como fue precisado por esta Sala de revisión en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2° del texto constitucional.

“(ii) La segunda dimensión en la cual es protegido este bien jurídico es su estructuración como derecho. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no es de aquellos cuya protección puede ser solicitada prima facie por vía de tutela. No obstante, en una decantada línea que ha hecho carrera en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha considerado que una vez se ha superado la indeterminación de su contenido –que es el obstáculo principal a su estructuración como derecho fundamental- por medio de la regulación ofrecida por el Congreso de la República y por las autoridades que participan en el Sistema de Seguridad Social; las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las instituciones del Sistema adquieren el carácter de derechos subjetivos(...).”

Desde entonces, la Corte ha reconocido que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como un derecho fundamental y (ii) como un servicio público. En tal razón ha considerado que:

“En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de



RADICADO No. 503134089002-2021-00045-00
ACCIONANTE: MARINELA ALDANA MARTINEZ
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1751 de 2015 por medio del cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, en su artículo 6° definió los elementos y principio del derecho fundamental a la salud, así:

“ARTICULO 6: ELEMENTOS Y PRINCIPIOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;

b) Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;

c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;

d) Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;

b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00045-00
MARINELA ALDANA MARTINEZ
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

personas;

c) Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;

d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

Texto del Proyecto de Ley Anterior

e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;

Texto del Proyecto de Ley Anterior

f) Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;

g) Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;

h) Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;

i) Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;

j) Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;

k) Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;

l) Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00045-00
MARINELA ALDANA MARTINEZ
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;

m) Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);

n) Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres."

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado en la Sentencia T-402 de 2018, los eventos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente:

"Ha identificado una serie de eventos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas. En estos casos, la Corporación ha reconocido que la atención integral debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud[39]. Asimismo, la Corte ha sostenido que ante la existencia de casos excepcionales en los cuales las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones que los agobian"

"A su vez, el artículo 11 de la citada Ley, reconoce como sujetos de especial protección a los niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, desplazados, víctimas de violencia y conflicto armado, adultos mayores, personas que padecen enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, cuya atención no podrá ser "limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica". En estos términos, se reitera el enfoque diferencial y la atención prioritaria que deben tener los niños, niñas y adolescentes en materia de salud"

"El artículo 2 de la Ley 1392 de 2010,[50] modificado por el artículo 140 de la Ley 1438 de 2011,[51] define las enfermedades huérfanas, como aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00045-00
MARINELA ALDANA MARTINEZ
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

prevalencia menor de 1 por cada 5.000 personas, las cuales se catalogan como enfermedades raras, ultra huérfanas y olvidadas.

El Ministerio de Salud y Protección Social ha precisado que las denominadas enfermedades raras son aquellas que afectan a un número pequeño de personas en comparación con la población general y que, por su rareza, plantean cuestiones específicas. Estas enfermedades se caracterizan por ser potencialmente mortales o debilitantes a largo plazo, de baja prevalencia y alto nivel de complejidad. La mayoría de ellas son enfermedades genéticas, otras son cánceres poco frecuentes, enfermedades autoinmunitarias, malformaciones congénitas o enfermedades tóxicas e infecciosas, entre otras categorías. Particularmente, las enfermedades ultra huérfanas son aquellas extremadamente raras, con una prevalencia estimada entre 0.1-9 por cada 100.000 personas. Por su parte, las enfermedades olvidadas o desatendidas son un conjunto de patologías infecciosas, muchas de ellas parasitarias, que afectan principalmente a las poblaciones en condición de extrema vulnerabilidad y con limitado acceso a los servicios de salud[52]."

En cuanto a la carencia actual de objeto por hecho superado, reiterada ha sido la jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional en materia de protección, entre los que se encuentran dos clases a saber; por hecho superado, o por daño consumado. En lo que concierne al primero de ellos¹, la mencionada corporación judicial ha expresado que la figura jurídica del hecho superado se presenta cuando con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho que vulnere o amenace quebrantar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa, y durante el trámite de la acción de tutela se satisface la pretensión, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño; en consecuencia, el juez de tutela quedaría imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de la garantía supralegal invocada.

Sobre este tema la Corte Constitucional en Sentencia SU 225/13, precisa:

"...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)

(...) 3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos

¹ Sentencia T-047 de 2016 – Sentencia T-059 de 2016.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00045-00
MARINELA ALDANA MARTINEZ
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.”

ACASO CONCRETO.

Para el caso en concreto, se tiene ha surgido un hecho superado, dado a la contestación radicada el 19 de mayo de 2021 por parte de CAPITAL SALUD EPS, por medio de la cual informa que la IPS CLINICA META - VILLAVICENCIO, acepto el 14 de mayo de 2021, a la paciente MARINELA ALDANA MARTINEZ, programando así el examen COLANGIO – PANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPIA SOD “CPRE”, para el 20 de mayo de 2021 a las 13.00 horas.

El despacho para tener total certeza del oportuno proceder de la entidad accionada, mediante comunicación telefónica realizada el 21 de mayo de 2021, establecida con la señora MARINELA ALDANA, madre de la accionante, manifestó que el día 20 de mayo de 2021 a la 01:00 p.m., CAPITAL SALUD EPS, le realizo el examen COLANGIO – PANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPIA SOD “CPRE”, a su hija, en la IPS CLINICA META



RADICADO No. 503134089002-2021-00045-00
ACCIONANTE: MARINELA ALDANA MARTINEZ
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

– VILLAVICENCIO, indicando encontrarse muy bien de salud, estando satisfecha con lo actuado, habiéndose superado la situación que origino la demanda de tutela.

Dicho lo anterior, se evidencia claramente que de haber existido violación alguna a derechos fundamentales a la accionante, la misma ya ceso, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto, es decir, puede afirmarse que dentro de su competencia CAPITAL SALUD E.P.S, ha satisfecho la petición de la accionante, en el entendido de habersele hecho efectiva la remisión a la ciudad de Villavicencio y practica del examen COLANGIO – PANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPIA SOD “CPRE”, el día 20 de mayo de 2021, indicando estar satisfechas las pretensiones elevadas y haberse superado la situación que origino el trámite constitucional, en otras palabras, se atendieron las pretensiones de la actora en su integridad, por tanto se itera la presente acción de tutela carece de objeto, por tal motivo habrá de declararse que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado declarara la carencia actual de objeto por hecho superado, dada la oportuna remisión a la ciudad de Villavicencio y práctica del examen **COLANGIO – PANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPIA SOD “CPRE”**, por parte de la entidad CAPITAL SALUD EPS.

Cabe resaltar que la accionante solicita se conceda de manera integral sus derechos a la salud en conexidad con la vida y seguridad social, en sede de tutela, pero observa el despacho que la pretensión de integralidad no está llamada a prosperar toda vez que la señora MARINELA ALDANA no es sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas, tampoco se evidencia la existencia de un caso excepcional por medio del cual, se exhiba alguna condición de salud extremadamente precarias e indigna, así las cosas sería ir en contra de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en los eventos que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente.

Por último se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00045-00
MARINELA ALDANA MARTINEZ
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto por existir hecho superado, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de integralidad conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional al **ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META** y al **CENTRO DE SALUD DE LEJANIAS META.**

CUARTO: CESAR los efectos de la medida provisional decretada de oficio en el auto admisorio de fecha 13 de mayo de 2021.

QUINTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

SEXTO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.